Expediente No. 200.38.17.421

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36 23 0367 *Fecha* 28 MAR 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que por memorando interno No. 500.17.0860 del 27 de octubre de 2017(fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió el concepto técnico No. 500.10.1.17-1197 del 25 de julio de 2017(fls.2-7), producto del control y seguimiento realizado al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para el proyecto: "Optimización del acueducto del centro poblado de la isla Turbayista", en la vereda del municipio de Aguazul, Casanare.

Que por medio del Acto administrativo No. 200-6-18-0404 del 19 de febrero de 2018, la Secretaría General de la Corporación dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE, identificado con Nit No. 891.855.200-9 (fls. 8-11). El anterior acto fue notificado personalmente al abogado del Municipio investigado el día 3 de abril de 2018, (fl. 11 vto), según poder visible a folio 13 del plenario.

Que a través del acto administrativo No. 200-6-18-2662 del 4 de septiembre de 2018 (fls. 17-20), esta Secretaría formuló cargo único en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE identificada con Nit. 891.855.200-9, en los siguientes términos:

> ***"CARGO UNICO:*** *Por realizar captación del recurso hídrico a través de un pozo profundo, ubicado en las coordenadas geográficas N 05°01'29" y E 72°37'55" para el abastecimiento del centro poblado Isla Turbayista, ubicado en la vereda La Turua del Municipio de Aguazul-Casanare, captando aproximadamente 0,41 l/s, sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental.*
>
> *Con la anterior actuación, el municipio investigado, incumplió la disposición contenida en el artículo 2.2.3.2.16.13 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto único reglamentario No. 1076 de 2015."*

El anterior acto administrativo se notificó personalmente al abogado del municipio investigado, el día 24 de septiembre de 2018 (fl 20).

Que mediante escrito radicado bajo el No. YO.2018-12328 del 8 de octubre de 2018, el municipio de Aguazul presentó los descargos frente al pronunciamiento de la entidad en el auto No. 200.6-18.2662 del 4 de septiembre de 2018 (fls. 22-36).

Que a través del Acto administrativo No. 200.6-19-2613 de fecha 27 de septiembre de 2019 (fls. 37-41), esta Secretaría abre etapa probatoria dentro de la investigación administrativa, surtiéndose la comunicación al Municipio investigado, el cual se recibió el día 27 de febrero de 2020 (fl.42 vto).

Que mediante escrito con radicación interna YO.2022.02477 del 28 de febrero de 2022, el Municipio de Aguazul otorga poder al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO (fl. 45).

Que mediante acto administrativo No. 200.6-22-2000 del 14 de julio de 2022 (fls. 61-62) esta Secretaría corre traslado para alegatos de conclusión al Municipio de Aguazul. Dicho acto fue notificado por aviso recibido el día 30 de enero de 2023, según consta a folio 76.

Que dentro de la oportunidad legal, el municipio investigado a través de su apoderado allego alegatos de conclusión bajo el radicado interno No. YO.2023.01710 del 14 de febrero de 2023 (fls. 77-82)

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.17-1197 del 25 de julio de 2017 (Fls. 2-7)**, producto de control y seguimiento de inspección ocular realizada el día 19 de mayo de 2017 al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneos para el proyecto: "*Optimización del Acueducto del Centro Poblado de la Isla Turbayista*", en la vereda Turua, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare.
- Así como los documentos obrantes en el expediente ambiental No. 500.11.13-078

PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL:

- Escrito de descargos radicado bajo el consecutivo No. YO.2018-12328 del 08 de octubre de 2018 (fls. 22-36).
- Según el acto administrativo No. 200.6-19.2613 del 27 de septiembre de 2019 se tienen como elementos probatorios los siguientes:
 - Oficio No. 150.34.18.8630 del 15 de diciembre de 2017.
 - Oficio No. 500.11.18.01781 del 14 de febrero de 2018.
 - Oficio No. 150.34.18.1254 del 21 de marzo de 2018.
 - Oficio No. 150.34.18.408 del 12 de febrero de 2018.
 - Acta No. 12 de liquidación contrato interadministrativo.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE INVESTIGADA.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con el Nit No. 891.855.200-9, por el presunto incumplimiento del artículo 2.2.3.2.16.13 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto único reglamentario No. 1076 de 2015 por realizar captación del recurso hídrico a través de un pozo profundo, ubicado en las coordenadas geográficas N 05°01'29" y E 72°37'55" para el abastecimiento del centro poblado Isla Turbayista, ubicado en la vereda La Turua del Municipio de Aguazul, Casanare, captando aproximadamente 0,41 l/s, sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental.

- **DE LA CADUCIDAD.**

Esta Secretaria determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la Secretaría General de la Corporación tuvo conocimiento de la posible infracción ambiental por la visita de control y seguimiento realizada el día 19 de mayo de 2017 al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneos para el proyecto: "*Optimización del Acueducto del Centro Poblado de la Isla Turbayista*", en la vereda Turua, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare; hallazgos que quedaron plasmados en el concepto técnico No. 500.10.1.17-1197 del 25 de julio de 2017, que sirvió de fundamento para el acto administrativo de apertura No. 200-6-18-0404 del 19 de febrero de 2018, por medio del cual se inició la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con el Nit No. 891.855.200-9, por lo que esta Secretaría encuentra que los 20 años a que alude la norma no han transcurrido aún, encontrándose dentro del término para proceder con la presente resolución.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.
Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Expediente No. 200.38.17.421

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.38 23 0367 **Fecha** 28 MAR 2023

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

*" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
(Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar

si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con el Nit No. 891.855.200-9, por el presunto incumplimiento del artículo 2.2.3.2.16.13 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto único reglamentario No. 1076 de 2015 por realizar captación del recurso hídrico a través de un pozo profundo, ubicado en las coordenadas geográficas N 05°01'29" y E 72°37'55" para el abastecimiento del centro poblado Isla Turbayista, ubicado en la vereda La Turua del Municipio de Aguazul, Casanare, captando aproximadamente 0,41 l/s, sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2003, o si por el contrario, el hecho investigado no existió, ni es constitutivo de infracción ambiental, o se obró bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos la Secretaría General de esta Corporación transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Acto administrativo No. 200-6-18-0404 del 19 de febrero de 2018 dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con el Nit No. 891.855.200-9, en síntesis, por encontrar que el Concepto Técnico No. 500.10.1.17-1197 de fecha 25 de julio de 2017, brindaba mérito suficiente para abrir la presente actuación, pues luego de transcribir los apartes pertinentes, previo análisis, los mismos daban cuenta del presunto incumplimiento del artículo 2.2.3.2.16.13 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto único reglamentario No. 1076 de 2015 por realizar captación del recurso hídrico a través de un pozo profundo, ubicado en las coordenadas geográficas N 05°01'29" y E 72°37'55" para el abastecimiento del centro poblado Isla Turbayista, ubicado en la vereda La Turua del Municipio de Aguazul, Casanare, captando aproximadamente 0,41 l/s, sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental.

Visto lo anterior, esta Secretaría encuentra que, en contexto con los demás documentos obrantes en el expediente, efectivamente aquellos prestan mérito para la iniciación de las diligencias, y en estricto sentido, la actuación se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que, por medio del acto administrativo No. 200-6-18-2662 del 04 de septiembre de 2018, se formuló cargo único en contra del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con el Nit No. 891.855.200-9, en los siguientes términos:

> ***"CARGO UNICO:*** *Por realizar captación del recurso hídrico a través de un pozo profundo, ubicado en las coordenadas geográficas N 05°01'29" y E 72°37'55" para el abastecimiento del centro poblado Isla Turbayista, ubicado en la vereda La Turua del Municipio de Aguazul-Casanare, captando aproximadamente 0,41 l/s, sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental.*
>
> *Con la anterior actuación, el municipio investigado, incumplió la disposición contenida en el artículo 2.2.3.2.16.13 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto único reglamentario No. 1076 de 2015."*

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante acto administrativo No. 200.6-19.2613 del 27 de septiembre de 2019, por medio del cual se abre etapa probatoria dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

- **POR PARTE DE LA CORPORINOQUÍA**

CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.17-1197 del 25 de julio de 2017 (Fls. 2-7), producto de control y seguimiento de inspección ocular realizada el día 19 de mayo de 2017 al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneos para el proyecto: "*Optimización del Acueducto del Centro Poblado de la Isla Turbayista*", en la vereda Turua, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, del cual se extrae lo siguiente:

> *"6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL*
> *En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010: acogido por el Decreto 1076 de 2015, "LIBRO 2. PARTE 2. TITULO 10. SECCIÓN 2. ARTICULO. 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales, a través de la Resolución No. 2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral I del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión documental del expediente 500.11.13-078; se ha determinado que el municipio de Aguazul no dio cumplimiento a la obligación establecida en la Resolución 500.41.14.0210 del 17 de febrero de 2014 y el artículo primero del Auto de requerimientos No. 500.57.16-1 197 de fecha 15 de junio 2016; descritas en el capítulo 4 del presente concepto; Tabla de análisis de las obligaciones de los actos administrativos impuestas al titular."*

POR PARTE DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL:

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. YO.2018-12328 del 08 de octubre de 2018, el municipio investigado presento descargos respecto del acto administrativo de formulación de cargos.

En dicha defensa el presunto municipio infractor afirma que la Secretaría de infraestructura del municipio investigado informó que el pozo profundo fue construido en cumplimiento del convenio interadministrativo No. 503 de 2013 suscrito entre el Municipio de Aguazul y la ESPA, según el cual fue terminado y liquidado a finales del año 2015, durante el desarrollo de ese convenio se otorgo el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas No. 500.41.14.0210 del 17 de febrero de 2014.

Arguye la defensa que si bien es cierto dentro del acto administrativo antes dicho se le impuso al municipio la obligación de tramitar la respectiva concesión de aguas como hubo cambio de administración municipal no se conoció oportunamente tal obligación, razón por la cual no se inició el trámite lo que dio origen al proceso sancionatorio 200.38.16.146.

Frente a lo afirmado por el municipio investigado en su escrito de descargos, esta Secretaría procede a revisar el expediente sancionatorio No. 200.38.16.146, encontrándose que mediante el acto administrativo No. 200.57.17.3295 del 27 de abril de 2017, la Secretaria General de la

Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA" formuló cargos,en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL identificado con NIT 891.855.200-9, en los siguientes términos:

> ***"CARGO UNICO:*** *Por realizar aprovechamiento de aguas subterràneas, provenientes de un pozo profundo perforado en las coordenadas geográficas N: 501'29" W: 72°37"55, vereda Turua, del municipio de Aguazul - Casanare, para el proyecto denominado "Optimización del acueducto del centro poblado de la Isla Turbayista", sin contar con concesión de aguas subterràneas por parte de la autoridad ambiental competente; infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.13 del decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.16.12 ibidem.*
>
> ***DECRETO 1076 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13****: Aprovechamientos los aprovechamientos de aguas subterràneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para uso doméstico en propiedad del beneficiario o en predio que este tenga posesión o tenencia.*
>
> ***DECRETO 1076 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.3.2.16.12****: Efectos del permiso de exploración. Los permisos de exploración de aguas subterràneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo."*

Trámite administrativo en el cual ya hubo decisión de fondo por parte de esta Secretaria mediante resolución No. 200.36.22.0347 del 31 de marzo de 2022, en los siguientes términos.

> ***"ARTÍCULO PRIMERO.-*** *DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al MUNICIPIO DE AGUAZUL, IDENTIFICADO CON NIT N° 891.855.200-9, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.3295 de fecha 27 de septiembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.-*** *Imponer como sanción MULTA al MUNICIPIO DE AGUAZUL, IDENTIFICADO CON NIT N° 891.855.200-9,y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de* ***SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE Y UNOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($6.521.368)."***

Para esta Secretaría resulta entonces procedente acceder a los descargos realizados por el presunto municipio infractor por cuanto estuvo investigado y fue sancionado por la misma situación fáctica, lo que conllevo a realizar la misma imputación juridica en el presente proceso sancionatorio.

Si bien es cierto en la defensa de los descargos el apoderado del municipio investigado no hace referencia de manera textual al principio de "*non bis in idem*", si lo realiza de manera implícita y es reafirmado en la postura de la defensa de los alegatos de conclusión ya de manera directa, así las cosas, esta Secretaria teniendo en cuenta la finalidad de este principio el cual consiste en otorgar seguridad y certeza al administrado de que los hechos por los cuales fue sancionado no vuelvan a ser objeto de otro proceso, procederá a exonerar y culminar este proceso.

Finalmente, es importante citar lo preceptuado por la sala plena de la Corte Constitucional mediante sentencia C-632 del 24 de agosto de 2011, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en lo que se refiere al principio non bis in idem en materia ambiental:

> *"Dentro del contexto de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la Corte considera necesario referirse de manera específica al principio non bis in idem y a sus principales características. Ello, teniendo en cuenta que buena parte de los cargos que en esta causa se estructuran contra las normas acusadas, parten de la presunta violación del citado principio. Conforme lo ha destacado esta Corporación, el artículo 29 de la Carta Política consagra, como una de las garantías estructurales del debido proceso, el derecho de toda persona "a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". La citada garantía constitucional, también conocida como prohibición de doble enjuiciamiento o principio non bis in idem, ha sido materia de estudio por parte de esta Corporación, quien, a través de distintos pronunciamientos, ha venido identificando los aspectos más relevantes que determinan su campo de aplicación. En las Sentencias C-870 de 2002 y C-478 de 2007, recogiendo los criterios fijados en decisiones precedentes*
>
> **PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**-Características

La Corte hizo un recuento de las características que gobiernan la prohibición del doble enjuiciamiento, las cuales pueden resumirse de la siguiente manera: (i) El principio del non bis in ídem tiene el carácter de derecho fundamental de aplicación directa e inmediata, y con él se busca "evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad". (ii) Su importancia radica en que, "cualquier individuo puede tener la confianza y la certeza de que las decisiones definitivas dictadas en su contra, fruto de los procesos que definen su responsabilidad en la comisión de conductas contrarias a derecho, realizan la justicia material en cada caso concreto e impiden que tales comportamientos ya juzgados puedan ser objeto de nuevos debates sin distinta formula de juicio". (iii) El fundamento de su existencia son los principios de seguridad jurídica y justicia material, los cuales a su vez se amparan en el principio de la cosa juzgada, por cuyo intermedio se le reconoce carácter definitivo e inmutable a las decisiones judiciales ejecutoriadas, impidiendo "que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior". (iv) Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis in ídem no solo se dirige a prohibir la doble sanción sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión "juzgado", utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no sólo la instancia final, es decir, la correspondiente a la decisión. (v) La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho.(...)". (vi) El principio del non bis ídem le es oponible no solo a las autoridades públicas titulares del ius puniendi del Estado, sino también a los particulares que por mandato legal están investidos de potestad sancionatoria. De manera particular, y dada su condición de garantía fundamental, al Legislador le está prohibido expedir leyes que permitan o faciliten que una misma persona pueda ser objeto de múltiples sanciones o de juicios sucesivos ante una misma autoridad y por unos mismos hechos. (vii) Conforme con su finalidad, la prohibición del doble enjuiciamiento, tal y como ocurre con los demás derechos, no tiene un carácter absoluto. En ese sentido, su aplicación "no excluye la posibilidad de que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando la conducta enjuiciada vulnere diversos bienes jurídicos y atienda a distintas causas y finalidades". (viii) Así entendido, el principio non bis in ídem no impide que "una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria". Desde este punto de vista, el citado principio solo se hace exigible cuando, dentro de una misma área del derecho, y mediante dos o más procesos, se pretende juzgar y sancionar repetidamente un mismo comportamiento."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Según acto administrativo No. 200.6-22-2000 del 14 de julio de 2022 "*por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión*" (fls. 61-62), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, dicho acto administrativo fue notificado por aviso recibido el día 30 de enero de 2023 tal y como consta a folio 76 del expediente sancionatorio No. 200.38.17.421 y fue contestado dentro de la oportunidad legal por parte del municipio investigado mediante correo electrónico allegado el día 13 de febrero de 2023 bajo el radicado No. YO.2023.01710 del 14 de febrero de 2023, tal y como se evidencia a folios 77 y siguientes del expediente ibidem.

Es importante precisar que esta Secretaria, conforme a la Ley 1333 de 2009, no instauro como etapa procesal el traslado de alegatos de conclusión a la parte investigada, sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: "*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*", norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.

El escrito de alegatos presentado por parte del apoderado del MUNICIPIO DE AGUAZUL, dentro de la oportunidad legal no dista mucho de la postura de defensa de los descargos presentados en la etapa procesal anterior, con casi similares por no decir que iguales argumentos, razón por la cual esta Secretaría no repetirá las síntesis de los mismos argumentos que se presentaron ya en los descargos y que ya fueron objeto de análisis en el ítem anterior y que la defensa del municipio investigado repitió en su escrito de alegatos no volverá a ponerlos en discusión a efectos de no redundar.

MARCO ABSTRACTO DE LA DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, y luego de analizado el acervo probatorio obrante en el expediente sancionatorio No. 200.38.17.421, así como la información documental que reposa en el expediente ambiental No. 500.11.13-078 y en el expediente sancionatorio No. 200.38.16.146, esta Secretaría determina que ya hubo pronunciamiento de fondo por parte de esta entidad con la declaratoria de responsabilidad debidamente ejecutoriada, siendo responsable el **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con Nit. 891.855.200-9, por realizar aprovechamiento de aguas subterráneas, provenientes de un pozo profundo perforado en las coordenadas geográficas N: 501'29" W: 72°37"55, vereda Turua, del municipio de Aguazul - Casanare, para el proyecto denominado "Optimización del acueducto del centro poblado de la Isla Turbayista", sin contar con concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental competente; infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.13 del decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.16.12 ibidem, tal y como lo establece la resolución No. 200.36.22.0347 del 31 de marzo de 2022, dentro del cual se comparte la misma situación fáctica del presente proceso.

De esta manera, en cabeza del Estado se encuentra por mandato constitucional y legal, el establecer el procedimiento sancionatorio respectivo con el fin de evitar que sus normas sean incumplidas por la personas natural o jurídica obligada en cumplirla, sin dejar de lado que dentro del proceso se está sujeto al cumplimiento del artículo 29 de la Constitución, y demás principios rectores que permitan llevar a cabo el trámite hasta su culminación garantizando a los administrados un proceso justo que endilgue una responsabilidad o no, bajo la certeza absoluta y la convicción por parte del Estado de haberse tomado la decisión que en derecho corresponde, que no es otra cosa en este caso que la exoneración de responsabilidad del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con Nit. 891.855.200-9, respecto del cargo único formulado mediante el acto administrativo No. 200.6.18.2662 del 04 de septiembre de 2018.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - EXONERAR de responsabilidad al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con Nit. 891.855.200-9, del cargo único formulado mediante acto administrativo No. 200.6.18.2662 del 04 de septiembre de 2018, por las razones descritas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de esta decisión al representante legal del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con Nit. 891.855.200-9, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la Ley 2080 de 2021 el **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con Nit. 891.855.200-9,

Expediente No. 200.38.17.421

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36 23 0367 *Fecha* 28 MAR 2023

podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordénese el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.17.421, una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-23-143 del 09 de febrero de 2023.